INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/030914/257

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU X SESIÓN ORDINARIA DEL 2014, CELEBRADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 10 de octubre de 2014. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 10 de octubre de 2014 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/030914/257, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/030914/257	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone sanción y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación, misma que resuelve el procedimiento derivado del aseguramiento de los bienes destinados al uso del espectro radioeléctrico, con relación a la frecuencia 458.5375 MHz para uso determinado en San Luis Potosí, San Luis Potosí, sin contar con la previa concesión o permiso, bajo el número de expediente E.IFT.USV.0015/2014.	Confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	Contiene datos personales que requieren consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.	Páginas 1, 2, 3, 4, 12, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 36, 38, 40, 41 y 42.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno----------

----------Fin de la leyenda.

[redacted]

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil catorce.- Visto para resolver el expediente E-IFT.USV.0015/2014, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de diecinueve de junio del dos mil catorce y notificado el veintitrés de junio siguiente, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (**"IFT"**) por conducto de la Unidad de Supervisión y Verificación, en contra de [redacted] **ALFER DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, en adelante **"ALFER DEL CENTRO"** [redacted] indistintamente, por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación con el diverso 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (**"LFT"**). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio IFT/D04/USV/DGARNR/017/2013, de veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitoreo (**"DGARNR"**), solicitó a la Dirección General de Verificación, dependiente de la Unidad de Supervisión y Verificación del **IFT**, coordinar las acciones necesarias para realizar una visita de verificación en [redacted] toda vez que de los resultados de los trabajos de radiomonitoreo y vigilancia del espectro radioeléctrico en el rango de frecuencias 450-470 MHz, se detectó el uso de la frecuencia 458.5375; sin que tal frecuencia se encontrara registrada en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico (SAER).

SEGUNDO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/054/2014, de treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación, en ejercicio de sus facultades de verificación ordenó la vista de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/016/2014 al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO del inmueble ubicado en [redacted] con el objeto de verificar si "...LA VISITADA *cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que justifique la legal operación de los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones,*

conforme a las condiciones establecidas en el instrumento legal mencionado, para operar la frecuencia de 458.5375 MHz; quedando los verificadores facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes que tengan relación inmediata y directa con la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita, inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitoreo en términos de las facultades establecidas a esta en el estatuto orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico."

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, el cinco de febrero de dos mil catorce, los inspectores - verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones **(LOS VERIFICADORES)** se constituyeron en el domicilio ubicado en [redacted] con el objeto de dar cumplimiento a la orden de visita de inspección-verificación ordinaria **016/2014**, levantándose el acta de verificación ordinaria IFTDF/DGV/016/2014 **("ACTA DE VERIFICACIÓN")**, dándose por terminada el mismo día de su realización, en la cual se detectó el uso de la frecuencia **458.5375 MHz** por parte de **ALFER DEL CENTRO** [redacted] sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

CUARTO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/408/2014 de nueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación dependiente de la Unidad de Supervisión y Verificación del **IFT** remitió una *"PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN, EN CONTRA DE ALFER DEL CENTRO S.A. DE C.V.* [redacted] *POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, Y ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES."*, por considerar que **ALFER DEL CENTRO** [redacted] incumplía lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación con el artículo 72 de la LFT.

QUINTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil catorce, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en

beneficio de la Nación, en contra de **ALFER DEL CENTRO** [redacted] por el probable incumplimiento al artículo 11, fracción I, en relación con el artículo 72, ambos de la LFT, ya que de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Verificación, **ALFER DEL CENTRO** [redacted] se encontraba usando la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico **458.5375 MHz.**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFT.

SEXTO. El veintitrés de junio de dos mil catorce, se notificó a [redacted] el contenido del acuerdo de inicio de diecinueve de junio del año en curso, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("**LFPA**"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **ALFER DEL CENTRO** [redacted] para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del veinticuatro de junio al catorce de julio de dos mil catorce.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil catorce, se tuvieron por hechas las manifestaciones por parte de [redacted] dando con ello contestación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, de diecinueve de junio del año en curso.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **ALFER DEL CENTRO Y/O** [redacted] los autos del presente expediente para que dentro de un término de cinco días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO. El once de agosto de dos mil catorce, se notificó a [redacted] el contenido del acuerdo de dieciséis de julio del año en curso, por lo que el plazo de cinco días para que formulara los alegatos que a su derecho conviniera, inició el doce de agosto de dos mil catorce y feneció el dieciocho de agosto del mismo año, sin considerar los días dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

De las constancias que forman el presente expediente se observa que [redacted] ALFER DEL CENTRO no presentó alegatos.

NOVENO. Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce, se ordenó remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos del **IFT** el presente expediente y el proyecto de resolución a efecto de que dicha Unidad emitirá el dictamen respectivo.

DÉCIMO. Mediante oficio IFT/D11/UAJ/236/2014 de veintiséis de agosto, la Unidad de Asunto Jurídicos, emitió el dictamen respectivo en el presente asunto y en la misma fecha se remitió el presente expediente a este órgano colegiado, para la emisión de la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

a) El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), el **DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (**"DECRETO"**), mediante el cual se crea el **IFT**.

b) De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En efecto, el precepto citado expresamente establece:

"Artículo 28. ...

(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

c) El catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, que en su artículo SEXTO TRANSITORIO establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a su entrada en vigor, se realizarán en los términos establecidos en el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de **EL DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

d) En tal sentido, el artículo Séptimo Transitorio del **DECRETO**, cuarto párrafo, expresamente establece:

"SÉPTIMO...

(...)

*Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, **éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones..."***
(Énfasis añadido)

Por tanto, para la emisión de la presente Resolución, resulta aplicable el DECRETO y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR") publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce por lo que hace a la competencia del Pleno de este IFT y la LFT por lo que hace a la tipificación de la conducta que se considera violatoria de la normatividad de la materia.

Lo anterior considerando que si bien es cierto que al momento de emitir la presente resolución ya se encuentra vigente la nueva LFTyR, la conducta que originó el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción se actualizó estando vigente la LFT, por lo que en tal sentido dicho cuerpo normativo resulta jurídicamente aplicable en cuanto a la tipificación de la conducta susceptible de ser sancionada en el presente asunto.

e) Por otra parte y atendiendo a la competencia del órgano facultado para emitir la presente resolución, se hace notar que en términos de lo dispuesto por el entonces párrafo vigésimo[1] del artículo 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Sexto Transitorio del **DECRETO**, el diez de septiembre de dos mil trece, quedó integrado el Pleno del IFT, al ratificar el

[1] Mediante el *"DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía."*, publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil trece, se adicionó un párrafo más al artículo 28 de la Constitución (formándose el párrafo octavo), por lo que a partir de dicha reforma, el orden de los párrafos del citado artículo constitucional se modificó en un párrafo adicional.

Senado de la República a los Comisionados propuestos por el Ejecutivo Federal y designar a su Presidente.

f) El artículo 28, párrafo vigésimo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el **IFT** es independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, para la cual se regirá conforme a su propio estatuto orgánico.

g) En tal sentido, con fundamento en el artículo 28, en el entonces párrafo décimo noveno[2], fracción III, de la Constitución, el veintitrés de septiembre de dos mil trece, se publicó en el **DOF**, el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**"ESTATUTO"**), , aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del *"Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*

h) El artículo 9 fracción XLVIII de dicho Estatuto Orgánico, así como el 15, fracción XXX de la LFTyR, establecen la atribución del Pleno del **IFT** para declarar, en su caso, la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En tales consideraciones, el Pleno del **IFT**, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el **DOF** el catorce de julio de dos mil catorce; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo de **EL DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracciones II y V, 9-A, fracciones XIII y XVII, 11, fracción I, 71, apartado C), fracción V y 72 de la **LFT**; y 15, fracción XXX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la **LFPA**; y 1, 2, 4, fracción I, 9, fracción XLVIII, 11 y 12 del **ESTATUTO**.

[2] Ibídem.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y la explotación, uso o aprovechamiento de dichos recursos por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Por lo que el Estado, a través de dicho Instituto, es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. Así como, de ejercer las facultades de supervisión y verificación a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico, se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 Constitucional, establecen que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional (del cual forma parte el espectro radioeléctrico), y que su uso, aprovechamiento o explotación sólo podrá llevarse a cabo mediante concesión otorgada por el IFT.

De la misma manera, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la parte que interesa que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, como lo es el espectro radioeléctrico.

Asimismo, por lo que hace al IFT, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 28. (...)

...

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme

a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

..."

Ahora bien como ha quedado precisado, el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para el efecto anterior, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución. Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, propician que el "IFT" cuente con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2007 se pronunció sobre las notas distintivas de los órganos constitucionales autónomos como es el caso del "IFT", señalando lo siguiente:

- Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes.
- Se establecen en los textos constitucionales, dotándolos de independencia para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiere autonomía de los poderes tradicionales.
- La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues atienden necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general.

Dichos criterios se encuentran plasmados en la tesis de jurisprudencia número P./J. 20/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647, Novena Época y que es del tenor literal siguiente:

> *"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos*

poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Una vez precisada la naturaleza jurídica del "IFT", debe señalarse que en ejercicio de las atribuciones que la Constitución le confiere, el Instituto es competente entre otras atribuciones, para vigilar y supervisar el cumplimiento de la legislación aplicable y el régimen de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios, así como que la prestación de dichos servicios se lleve a cabo en condiciones satisfactorias de cobertura, calidad y precio, permitiendo al "IFT" la aplicación de un esquema efectivo de sanciones a efecto de corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de dichos sectores.

De esta manera, resulta evidente que corresponde a este **IFT** como órgano constitucional autónomo, verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones

jurídicas aplicables, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos de concesión, permisos o autorizaciones otorgados a los particulares.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de la rectoría estatal, implica la supervisión y verificación de las obligaciones establecidas en las leyes correspondientes y en su caso solicitar su sanción, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la misma.

En ese sentido, la Unidad de Supervisión y Verificación, en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuso a este Pleno la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de **ALFER DEL CENTRO** [redacted] al considerar que incumplió lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación con el diverso 72 de la LFT.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFT aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna

infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayor de razón.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

> *"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, **dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos,** aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."*
>
> Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565.

Ahora bien, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, lo cual constituye el principio de legalidad en materia de sanciones.

Por tanto, el principio de tipicidad se cumple cuando en una norma consta una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, es decir, que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones.

En ese orden de ideas, la descripción de ideas, la descripción de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que permitan a la autoridad conocer el alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevaría al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad

o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Época: Novena Época, Registro: 175846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.187 P, Página: 1879

En consecuencia, el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación, tanto de la infracción como de la sanción, es decir; que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos.

Al respecto, el artículo 71, inciso C), fracción V, de la LFT, señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

...

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

...

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen."

Por su parte, el artículo 11, fracción I, de la **LFT**, describe la conducta que da origen al procedimiento administrativo de imposición de sanciones que nos ocupa y establece cuáles son los supuestos en los que se requiere de una concesión otorgada por parte de la autoridad competente.

Desde luego, la referida fracción I, establece que para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial se requiere de una concesión otorgada por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente por el **IFT**). En efecto, dicha disposición señala lo siguiente:

> *"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:*
>
> *I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;*
>
> *..."*

De lo anterior podemos concluir que, el precepto transcrito establece la obligación de contar con título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

Por otra parte, si bien es cierto que la ley sustantiva en la materia no establece un procedimiento específico para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales ahí referidas, también lo es, que conforme al artículo 74 de la LFT, para la imposición de las sanciones previstas en dichos cuerpos normativos, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones, cuyos artículos relevantes señalan:

> *"Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:*
>
> *...*
>
> *II. Multa;*
>
> *...*
>
> *VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos."*
>
> *"Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento,*

para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

Por lo anterior, podemos concluir que las autoridades administrativas que cuenten con facultades para imponer sanciones por violación a disposiciones legales, deberán apegarse a los preceptos antes señalados. Esto es, que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en ley y, ii) que previo a la imposición de la sanción, la autoridad competente notifique al presunto infractor del inicio del procedimiento respectivo.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de **ALFER DEL CENTRO** [redacted] se presumió incumplido lo señalado en el artículo 11, fracción I, de la **LFT**, ya que se encontraba usando, aprovechando o explotando una banda de frecuencias de forma ilegal, por no contar con el respectivo título de concesión.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Supervisión y Verificación dio a conocer al presunto infractor, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales – reglamentarias o administrativas -, además de los hechos motivo del procedimiento. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles, a fin de que rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de las pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Supervisión y Verificación hizo del conocimiento del presunto infractor y puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Supervisión y Verificación remitió el proyecto de resolución a la Unidad de Asuntos Jurídicos y en estado de resolución al Pleno de este **IFT**, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realiza conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistente en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, ii)

desahogar pruebas; iii) recibir alegatos; iv) emitir resolución que en derecho corresponda y v) notificar la resolución en el plazo establecido.[3]

Al respecto, ilustra lo dicho con anterioridad, lo dispuesto por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios jurisprudenciales:

> ***FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*
>
> Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133
>
> ***AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.*** *De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado*

[3] Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Época: Séptima Época, Registro: 232627, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120, Primera Parte, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: Página: 15

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Federal, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PROPUESTA PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El cinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación, del **IFT** levantó el **ACTA DE VERIFICACIÓN**, con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria **IFT/DF/DGV/016/2014**, contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/054/2014, de treinta de enero de dos mil catorce, practicada a **ALFER DEL CENTRO** [redacted], por **LOS VERIFICADORES**.

Para lo anterior, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio de **ALFER DEL CENTRO** [redacted] donde LOS VERIFICADORES solicitaron al C. [redacted], proporcionara el acceso al inmueble para continuar con la inspección y monitoreo del espectro respectivo.

Dado lo anterior, en compañía de [redacted] los testigos de asistencia y el personal de la **DGARNR**, procedieron a inspeccionar el inmueble. En el mostrador, **LOS VERIFICADORES** detectaron un equipo de radio-base de radiocomunicación, en operación, marca: Motorola, modelo: Radius sm50, número

de serie: 682FYW2122, de dos canales, conectado a una línea de transmisión que se dirige hacia la azotea del inmueble. En la azotea del inmueble, se aprecia instalada una torre arriostrada de aproximadamente 10 metros de altura, con una antena omnidireccional tipo G-6 para la banda UHF, misma que se conecta a la línea de transmisión proveniente del equipo de radiocomunicación referido.

Acto seguido, se trasladaron al exterior del inmueble, donde solicitaron al personal de la DGARNR realizar un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar la(s) frecuencia(s) utilizadas con el equipo de radiocomunicación detectado en dicho inmueble, propiedad de LA VISITADA.

Ante lo solicitado, una vez practicado el monitoreo por personal de la DGARNR, a través del equipo de comprobación técnica de emisiones marca Rohde&Schwarz, modelo ARGUS, con rango de frecuencia de 9KHz a 42GHz, se determinó en uso la frecuencia 458.5375 MHz con una desviación de frecuencia de -906Hz.

El personal de la **DGARNR**, hizo entrega a **LOS VERIFICADORES** del resultado del monitoreo, el cual se agregó al **ACTA DE VERIFICACIÓN.**

LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que recibió la visita lo siguiente:

- **Primero:** *¿Sabe que persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación?*

  La persona que recibió la visita manifestó: "***Sí, los equipos son de mi propiedad***".

Por lo anterior, dado que el resultado del monitoreo efectuado por el personal de la **DGARNR** mostró el uso de la frecuencia de 458.5375 MHz y dado que dicha frecuencia se encuentran fuera de los Decretos de Bandas de Uso Libre publicados en distinta fechas en el Diario Oficial de la Federación, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a [redacted], mostrara el original y entregara copia simple de la concesión, permiso, autorización o contrato que justificara el uso y aprovechamiento de la frecuencia 458.5375 MHz.

Ante lo solicitado, [redacted] manifestó: "*En este momento no cuento con la documentación solicitada; sin embargo me pondré en contacto con el técnico que instaló el radio y programó las frecuencias para que me entregue la documentación correspondiente*".

LOS VERIFICADORES requirieron a [redacted] para que apagara y desconectara los equipos detectados, ante tal requerimiento [redacted] manifestó *"Permito el aseguramiento de los equipos que están sintonizados en la frecuencia 458.5375 Mhz, sin embargo no permito que se apague el equipo, porque es el medio con el cual estoy en contacto con mis repartidores"*, por lo que, con fundamento en los artículos 523 y 524 de la **LVGC**, se procedió al aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones detectados, colocando el sello de aseguramiento en la forma y términos siguientes:

> *Estación radio-base marca: Motorola, modelo: Radius sm50, número de serie: 682FYW2122, colocando para tal efecto, el sello de aseguramiento número 023 a la terminal de salida del equipo.*

Continuando con el procedimiento **LOS VERIFICADORES** procedieron a designar al **C.** [redacted] como interventor especial **(depositario)** de los equipos asegurados, quien se identificó con Credencial para Votar folio [redacted] expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

La persona designada como interventor especial (depositario) aceptó el nombramiento y protestó el fiel y leal desempeño del cargo conferido, haciéndose sabedora de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que con él contrae en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio para la guarda y custodia del equipo asegurado el inmueble donde se llevó a cabo la visita de verificación.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en los artículos 523 y 524 de la LVGC, invitaron a la persona que recibió la visita para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las pruebas y defensas que estime procedentes ante el Instituto.

El dieciocho de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del IFT, un escrito signado por [redacted] quien realiza diversas manifestaciones relacionadas con la visita de verificación de cinco de febrero de dos mil catorce.

Derivado del **ACTA DE VERIFICACIÓN** se concluyó que:

ALFER DEL CENTRO [redacted] violenta con su conducta lo dispuesto por el **artículo 11, fracción I**, y actualiza una de las hipótesis normativas descritas en el numeral **72**, de la LFT, por las siguientes circunstancias:

A) Artículo 11, fracción I, de la LFT.

El artículo 11, fracción I de la LFT, establece que se requiere concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para, entre otros supuestos, usar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

De las manifestaciones expresas realizadas durante la diligencia y que a continuación se señalan:

a) Al responder la pregunta "Primero" ¿Sabe qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en al presente actuación? La persona que recibió la visita manifestó que **"Sí, los equipos son de mi propiedad"**; con lo cual se obtiene certeza de la propiedad de los equipos que utilizan el espectro sin autorización.

b) Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la DGARNR en apoyo a **LOS VERIFICADORES**, se detectó el uso de la **frecuencia 458.5375 MHz y considerando que dicha frecuencia se encuentra fuera del rango de las Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre (de conformidad con los diversos Acuerdos que establecen Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Uso Libre, publicados en el DOF)**, se advierte la violación al artículo 11, fracción I, de la LFT.

c) En respuesta al cuestionamiento formulado por LOS VERIFICADORES respecto a que si contaban con concesión, permiso, autorización o asignación para el uso de la frecuencia 458.5375 MHz, manifestando la persona que atendió la visita que **"*En este momento no cuento con la documentación solicitada*, sin embargo me pondré en contacto con el técnico que instaló el radio y programó las frecuencias, para que me entregue la documentación correspondiente"**; con lo que se acredita la falta del documento idóneo que ampare el uso de la frecuencia detectada.

De la adminiculación de las manifestaciones antes señaladas con el informe de radiomonitoreo, se demuestra fehacientemente que **ALFER DEL CENTRO** [redacted] al momento de la diligencia, **usaba** la frecuencia de

458.5375 MHz., misma que se encuentra dentro de la banda del espectro para usos determinados; sin contar con el documento idóneo que ampare el uso de la frecuencia detectada.

Por lo que al usar la banda del Espectro para usos determinados (frecuencia de **458.5375 MHz**) sin contar con concesión o documento idóneo que ampare el legal uso de la frecuencia detectada, **ALFER DEL CENTRO** [redacted] viola lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la LFT.

B) Artículo 72 de la LFT.

El artículo 72 de la LFT dispone, en la parte que interesa, que las personas que **por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas**, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

El artículo 4° de la **LFT**, señala que para los efectos de dicha Ley, son vías generales de comunicación, entre otras, **el espectro radioeléctrico**.

Durante la diligencia de inspección-verificación, el personal de la **DGARNR** en apoyo a **LOS VERIFICADORES**, llevó a cabo dos mediciones. En el primer monitoreo del espectro radioeléctrico, el personal de la **DGARNR** manifestó: "*Para el canal uno, se detecta en uso la frecuencia de 458.5375 Mhz con una desviación de frecuencia de -906 HZ. El canal dos no está sintonizado en ninguna frecuencia*".

Por lo anterior se acredita que la emisión proveniente de la estación de radio-base marca: Motorola, modelo: Radius sm50, número de serie 682FYW2122, (sello de aseguramiento número 023); ocasiona la invasión a la vía general de comunicación. , por lo que se estima actualiza lo previsto en el artículo 72, de la **LFT**.

Por lo anterior, la Dirección General de Verificación, adscrita a la Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, propuso declarar, en su caso, la pérdida del **equipo asegurado por LOS VERIFICADORES con el sello 023**, en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

CUARTO. MANIFESTACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS OFRECIDOS POR ALFER DEL CENTRO [redacted]

Previo al análisis de las manifestaciones realizadas por [redacted] en su escrito presentado el tres de julio de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del IFT, el Pleno del mismo estima necesario señalar que al realizar el estudio de las manifestaciones presentadas debe de examinarse todos y cada uno de los puntos controvertidos sin que desde este momento se exprese de manera predeterminada forma o estructura que el análisis debe reunir, de tal manera que el análisis debe comprender el estudio de las manifestaciones presentadas en su totalidad, por lo que dicho análisis puede realizarse de forma conjunta o separada, siempre y cuando se analice en su totalidad las manifestaciones realizadas. Lo anterior, tal como lo ha sustentado el H. Poder Judicial de la Federación en sus diversas jurisprudencias y tesis, las cuales sirven de apoyo por analogía al presente asunto, mismas que se transcriben a continuación:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.
>
> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

Época: Novena Época, Registro: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Página: 2797.

Aclarado lo anterior, el Pleno de este IFT se pronuncia respecto de los argumentos presentados por [redacted] en el presente asunto en los siguientes términos:

A) En el escrito de pruebas y defensas presentado por [redacted] el tres de julio de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del IFT se señala en la parte que interesa lo siguiente:

"Como lo exprese y asenté en mi escrito de pruebas y defensas, presentadas ante ese Instituto con fecha 18 de febrero de 2014, mismas que en ningún momento, se me notificó si fueron aceptadas y/o rechazadas, con la finalidad

de conocer si desvirtuaban las supuestas irregularidades así como mis peticiones (...) por lo que se me dejó y se me sigue dejando en completo estado de ***INDEFENSIÓN*** ***por los tiempos transcurridos: ...***"

Al respecto, procede hacer las siguientes precisiones:

Los artículos 16, fracción X, 17 y 57, fracción I, de la **LFPA**, establecen lo siguiente:

> *"Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:*
>
> *...*
>
> *X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.*
>
> *Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.*
>
> *Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo;*
>
> *...*
>
> *I. La resolución del mismo"*

El artículo 16, fracción X, antes transcrito, establece las obligaciones de la administración pública federal en su relación con los particulares, siendo una de ellas la de dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, cuando su instrucción y resolución afecte a terceros.

Por otro lado, el artículo 17 de la **LFPA**, establece que no podrá exceder de tres meses el tiempo que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que

corresponda, salvo que en otras disposiciones administrativas o legales de carácter general se establezca otro plazo.

Finalmente, el último precepto citado, establece que el dictado de la resolución, entre otras causas, pone fin al procedimiento administrativo.

Cabe señalar que el hecho de que el artículo 16 de la LFPA disponga que en sus relaciones con los particulares, la Administración Pública Federal tiene la obligación de dictar una resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen, así como en los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afecte a terceros, dicha resolución es consecuencia propia de la instauración de un procedimiento y por tanto, la autoridad se encuentra obligada a definir la situación del gobernado.

En tal sentido, es importante hacer notar que las visitas de verificación tienen la finalidad de que la autoridad administrativa constante y asiente en el acta respectiva si el visitado cumple o no con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, así mismo, que del resultado del acta administrativa puede motivarse o no el inicio de un procedimiento diverso, esto es el sancionatorio; así mismo, es en la propia LFPA en la que se establece en su Título Cuarto dicho procedimiento, cuya finalidad es sancionar a aquel gobernado que hubiere incurrido en alguna infracción de las disposiciones administrativas aplicables, derivado de los resultados de la visita y que por lo tanto ambos procedimientos, el de verificación y el sancionatorio, no pueden entenderse en forma aislada, ya que la LFPA los contempla como dos etapas íntimamente vinculadas entre sí.

La primera etapa inicia con una orden de visita que debe concluir forzosamente, con una determinación en relación con la misma, sea en el sentido de archivar el expediente por no encontrar irregularidad existente en el desarrollo de la visita o bien en el sentido de iniciar un procedimiento administrativo de sanción por encontrar infracciones a la ley, siendo esta última determinación la que, en principio, otorga seguridad jurídica al visitado, porque así sabrá lo sucedido con la visita que se practicó y no se le dejara en estado de incertidumbre permanente.

Así las cosas, es de ese modo, que la autoridad administrativa puede dar paso a una segunda etapa de procedimiento como es el de inicio de procedimiento de sanción.

En tales circunstancias, se concluye que cuando la Unidad de Supervisión y Verificación emitió el oficio de diecinueve de junio de dos mil catorce, en autos del expediente en que se actúa, se decidió iniciar el procedimiento de sanción en contra

de **ALFER DEL CENTRO** [redacted] por lo que es en ese acto donde implícitamente la Unidad de Supervisión y Verificación se pronunció en relación con la visita de verificación llevada a cabo el cinco de febrero de dos mil catorce, ordenada mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/054/2013 de treinta de enero de dos mil catorce, por lo que en tal virtud es jurídicamente viable concebir que con el acuerdo de inicio del presente procedimiento se concluyó la etapa de verificación en la cual, se determinó que había irregularidades sancionables, por lo que es a través de dicho acto que se inicia la segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador, para cuya conclusión se emite la presente resolución.

Así las cosas, el argumento esgrimido por [redacted] relativo a que se le dejó en estado de indefensión por no habérsele hecho de su conocimiento sobre la respuesta a lo argumentado en su escrito de pruebas y defensas con relación a la visita de verificación, improcedente, toda vez que se puede concluir que el oficio de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de diecinueve de junio de dos mil catorce, hace las veces de resolución, al concluir con la etapa de la visita de verificación, en virtud de que a través del mismo se le hace del conocimiento lo que sucedió con la visita de verificación que se le practicó y no se le deja en estado de incertidumbre permanente.

En tal sentido, resulta claro que **ALFER DEL CENTRO** [redacted] no quedó en estado de indefensión, al habérsele notificado en tiempo y forma el resultado de la visita de verificación a través del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, el cual como ya se ha señalado está íntimamente ligado al procedimiento de verificación.

Por tanto, el argumento de ALFER resulta ser insuficiente para desvirtuar la presunta infracción materia del presente procedimiento.

B) Así mismo, [redacted] transcribió en su escrito de pruebas y defensas, en primer término, lo señalado en el escrito de manifestaciones presentado en la Oficialía de Partes del IFT el dieciocho de febrero de dos mil catorce, con relación a la visita de verificación, el cual igualmente resulta insuficiente para desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, toda vez que del desglose de los argumentos que hizo [redacted] en su escrito, refiere:

I. Que son falsos los datos asentados en el Acta de Visita, toda vez que el radiomonitoreo fue realizado en el exterior del domicilio, cuando el equipo se encuentra en el interior y no se realizaron pruebas en el canal 2.
II. Que los verificadores asentaron datos falsos relativos a la supuesta frecuencia utilizada, ya que esta se encontró desviada.
III. Que al equipo verificado, en ningún momento le fue comprobado, el parámetro de operación en su transmisión, toda vez que la medición se hizo desde el equipo de los verificadores y no desde el equipo propiedad de **ALFER DEL CENTRO** [redacted]
IV. Que solicita al **IFT** se realice una medición directamente a su equipo y que un perito en telecomunicaciones determine la frecuencia en la que opera su equipo, toda vez que el mismo opera en dos bandas y no solo en una, siendo este el canal 1 y que recibe y transmite en la frecuencia 463.775 MHz., la cual se encuentra dentro del rango de uso libre.
V. Que los verificadores no son la autoridad competente para determinar el apagar y desconectar el equipo.
VI. Que no infringió lo dispuesto por el artículo 72, de la **LFT** toda vez que los equipos que son de su propiedad, operan en una frecuencia de uso libre.

Así mismo, en sus manifestaciones y pruebas relativas al inicio de procedimiento de imposición de sanción, señaló a manera de resumen lo siguiente:

> *"Relativa, que para el canal uno, se detecta en uso la frecuencia de 458.5375 MHz, con una desviación de frecuencia de -906 Hz, DE ACUERDO A LO ANTERIOR **LOS VERIFICADORES ACTUANTES ASENTARON FALSEDAD DE DATOS, RELATIVO A LA SUPUESTA FRECUENCIA UTILIZADA, YA QUE ESTA SE ENCONTRÓ DESVIADA.***
> *PRUEBA.- Al equipo verificado en ningún momento le fue comprobado, en forma directa a la salida de Potencia Nominal y Radio Frecuencia, el parámetro de operación en su transmisión, para determinar que efectivamente y fehacientemente, utiliza la frecuencia 458.5375 MHz, con una desviación de frecuencia de -906 Hz, ya que las personas que se encontraban EL EXTERIOR del domicilio, entregaron el Anexo (enmarcado en el acta levantada como el número 8) en el cual NO se asienta NI EL HORARIO, LA FECHA Y/O EQUIPO DEL QUE FUE TOMADO, y la frecuencia que fue reportada en uso, bien pudo haber sido recibida en el equipo que mencionan como Unidad Móvil de Radiomonitoreo, con un equipo de comprobación técnica de emisiones marca Rohde & Schwarz, modelo ARGUS, con un rango de frecuencias 9KHz a 42 Ghz... desde un sistema*

cercano al sitio visitado y ***NO, DESDE EL QUIPO DE MI PROPIEDAD,*** *marca Motorola, modelo sm50, serie: 672FYW2122.*

DEFENSA.- *En la hoja cinco (5), del acta levantada dice casi al final de la misma..."El reporte impreso de la medición realizada se agrega a la presente acta como* ***Anexo Número 8****".- NO ES PRUEBA FEHAIENTE que determine que el equipo de radiocomunicación de mi propiedad marca: Motorola, modelo sm50, opera y/o utiliza la frecuencia 458.5375 MHz, con una desviación de frecuencia de -906 Hz.- Dicha hoja que se indica como Anexo 8, NO ESPECIFICA QUE SE HAYA TOMADO MUESTRA DIRECTA DEL EQUIPO, la misma establece y dice "Gráfica de la frecuencia 458.5375 .....****"por lo tanto solicitó a ese INSITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, realice específicamente la medición en directo y específico en el equipo*** *marca: Motorola, modelo sm50, tal y como lo dice en una de las partes del Oficio de Comisión que me fue mostrado y entregado.....* ***Para realizar las respectivas mediciones.....*** *mismas que* ***en ningún momento se realizaron....*** *Y se determine ante UN PERITO EN TELECOMUNICACIONES, la frecuencia y no las frecuencias (como asientan los VERIFICADORES, en la hoja cinco (5), casi al término de la misma), ya que tal y como lo expresé, el equipo es de mi propiedad, marca Motorola, modelo sm50, serie: 672FYW2122, recibe y transmite en una frecuencia,* ***misma que se encuentra dentro de los segmentos de uso libre.***

El equipo visitado y supuestamente verificado, esta predispuesto para ser programado y operar hasta en dos canales, en el momento de la visita los verificadores actuantes, desconocieron las características específicas del fabricante, ya que dicho equipo opera en un solo canal, siendo este el canal 1 (uno) y que recibe y transmite en la frecuencia 463.775 MHz, frecuencia que se encuentra dentro del rango de ***<u>frecuencias de Uso Libre</u>*** *y que no requieren de Autorización y/o Permiso para operar. Por lo cual, por este medio solicito a ese Instituto, determine ante un perito en telecomunicaciones la frecuencia en la que opera dicho equipo.*

DEFENSA.- *LOS VERIFICADORES en ese momento no son la autoridad competente para determinar que tenga que apagar y desconectar el equipo supuestamente verificado, dejándome en estado de indefensión en los elementos de mi propiedad,* ***(Artículo 16 Constitucional),*** *ya que aún, no se me comprobó fehacientemente que la frecuencia que supuestamente utiliza dicho equipo, requiera de concesión y/o permiso; ya que la frecuencia utilizada y programada en el equipo de comunicaciones de mi propiedad se encuentra dentro del segmento de uso libre y, para tal efecto, no se requiere de concesión y/o permiso.- Aun*

así, en el momento de la actuación de los VERIFICADORES, no me opuse al supuesto aseguramiento, habiendo colocado el sello de aseguramiento número 023 - Sin que, como lo establece la propia Constitución,... solo y exclusivamente exige el mandato escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado, ... y el C. Alejandro Gutiérrez Quiroz, Director de Inspección "5", de ese Instituto Federal de Telecomunicaciones, no es la autoridad competente que haya expedido el RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE PARA EL ASEGURAMIENTO..., ya que como lo establece el propio ESTATUTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, es solo auxiliar del DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACIÓN, además de que las medidas de aseguramiento o cautelares son de carácter temporal..., y que su objetivo principal es contribuir a alcanzar el esclarecimiento de la verdad histórica, dentro de un procedimiento establecido previamente....

...

...NO PROCEDE APLICAR dicho Acuerdo de Inicio de Procedimiento, porque los equipos de mi propiedad OPERAN EN FRECUENCIA DE USO LIBRE, QUE NO REQUIERE DE CONCESIÓN Y/O PERMISO.

....

... Se considere todas las falsedades asentadas por los VERIFICADORES actuantes en el ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA No. IFT/DF/DGV/016/2014, de fecha 5 de febrero de 2014, mismas que no se consideran ni se analizan. (SIC)"

Dichos argumentos resultan insuficientes para desvirtuar los incumplimientos detectados, toda vez que los mismos únicamente son afirmaciones sin fundamento respecto de la actuación de los verificadores que llevaron a cabo la visita de inspección-verificación IFT/DF/DGV/016/2014 de cinco de febrero de dos mil catorce, así como del personal de la **DGARNR**, en virtud de que la misma se desarrolló respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que a través de la misma se hizo constar de manera circunstanciada todos los actos en ella acontecidos, lo cual fue realizado en la presencia de la persona que representó a **ALFER DEL CENTRO** [redacted] en la diligencia, testigos de asistencia designados por dicha persona, además de los verificadores que en ella intervinieron.

En ese sentido y en el caso que nos ocupa, mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/054/2013 de treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación, en ejercicio de sus facultades de verificación, ordenó la

visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/016/2014** al propietario, poseedor, responsable y/o encargado del inmueble ubicado en [redacted] con el objeto de verificar si "...LA VISITADA *cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que justifique la legal operación de los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones, conforme a las condiciones establecidas en el instrumento legal mencionado, para operar la frecuencia de 458.5375 MHz; quedando los verificadores facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes que tengan relación inmediata y directa con la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita, inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitoreo en términos de las facultades establecidas a esta en el estatuto orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico."*

De lo anterior, se desprende que se hizo del conocimiento de **ALFER DEL CENTRO** [redacted] las razones y los fundamentos por los cuales se constituyeron los verificadores en su domicilio, así mismo, mediante el Acta de Verificación IFT/DF/DGV/016/2014, de cinco de febrero de dos mil catorce, se observa que se circunstanciaron los hechos que se suscitaron el desarrollo de la diligencia, mismos que se transcriben a continuación:

a. *Con relación a si la visitada es poseedor o propietario de los equipos detectados, la visitada manifestó que "Si, los equipos son de mi propiedad".*
b. *Con relación al uso que se les da a los equipos de radiocomunicación detectados en el domicilio, la visitada manifestó "Son para comunicarme con los choferes de las entregas de nuestros clientes".*
c. *Con relación a si la visitada sabe que frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas mediante el equipo detectado, la visitada manifestó "No, desconozco que frecuencias utiliza el equipo...".*
d. *Derivado de lo anterior, los verificadores en conjunto con el personal adscrito a la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitoreo realizaron monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar qué frecuencias eran utilizadas por la visitada, mediante el equipo de radiocomunicación detectado, marca: Rohde & Shwarz, modelo: ARGUS, con rango de frecuencia de 9KHz a 42GHz,*

determinándose en uso la frecuencia 458.5375 MHz con una desviación de frecuencia de -906Hz.

e. *Posteriormente, los verificadores, solicitaron a la persona que atendió la diligencia, mostrara el original y entregara fotocopia de la concesión, permiso, autorización o contrato que justificará el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia* ***458.5375 MHz****. Al respecto, la visitada manifestó lo siguiente: "... En este momento no cuento con la documentación solicitada; sin embargo me pondré en contacto con el técnico que instaló el radio y programó las frecuencias, para que me entregue la documentación correspondiente...", de lo que se sigue que, la visitada no puso a disposición la documentación relacionada con la concesión, permiso, autorización o contrato que justificara el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia* ***458.5375 MHz.***

De lo anterior, se desprende que en el desarrollo de la diligencia se detectó por los verificadores, un equipo de radio base de comunicación, mismo que se describió en el Acta de visita con sus datos de identificación, así como que el mismo se encontraba conectado a una línea dirigida a la azotea, igualmente se detectó una antena, lo cual fue fotografiada y anexada al Acta de visita, del mismo modo, se detectaron cuatro cargadores de equipos receptores, mismos que igualmente fueron descritos con sus datos de identificación.

Posteriormente, se le hizo del conocimiento a la persona que atendió la diligencia, que personal de la **DGARNR** se encontraba afuera del inmueble para realizar el monitoreo y las mediciones necesarias para determinar si la visitada hacía uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y de ser el caso, determinar las frecuencias que son ocupadas.

Lo anterior, toda vez que la **DGARNR**, es la que cuenta con la tecnología adecuada para realizar las mediciones respectivas, así como las facultades para hacerlo, lo anterior de conformidad con el artículo 26, inciso C), fracción II, del Estatuto Orgánico del **IFT**, mismo que señala a la letra, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

> *"Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Unidad de Supervisión y Verificación tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Supervisión, la Dirección General de Verificación y la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitoreo. Al Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación le corresponden originalmente las atribuciones*

conferidas a las direcciones que se establecen en los apartados A), B) y C) de este artículo.

C) Corresponden a la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitoreo las siguientes atribuciones:

...

II. Llevar a cabo el monitoreo y vigilancia del espectro radioeléctrico, así como la identificación de interferencias perjudiciales..."

De lo anterior se desprende que la **DGARNR**, se encontraba facultada para llevar a cabo la medición de radiomonitoreo que se realizó durante la diligencia de verificación, por lo que sus características se hicieron constar en el acta respectiva, precisando los medios a través de los cuales se hizo tal medición y su resultado.

En consecuencia, es a través de dicha medición que se detectó la frecuencia en uso 458.5375 MHz., siendo que el hecho de que además se haya señalado la desviación en frecuencia de -906 Hz., al tratarse de una unidad de medida que en nada afecta al resultado de la medición, toda vez que sí se detectó la frecuencia en uso por parte de **ALFER DEL CENTRO** [redacted], siendo incluso que fue agregado al Acta el reporte correspondiente al resultado de la medición como Anexo 8, del cual se desprende que se concluye que la señal *"se genera desde una antena que se encuentra en el domicilio de* [redacted] igualmente de dicho reporte se observa que el mismo fue generado el cinco de febrero de dos mil catorce, por lo que no es dable que señale como falsos los datos de la frecuencia detectada, toda vez que dicho reporte incluso se encuentra firmado por las personas que en el acta intervinieron, así como el lugar donde se tomaron las mediciones.

Lo anterior aunado a que, el hecho de que la medición se tomara en el exterior del domicilio en nada afecta tal medición ya que aún si se hubiera tomado en el interior del domicilio, la misma no hubiera arrojado un resultado diferente al de la **DGARNR**, toda vez que de la medición realizada se desprende que, la frecuencia se encontraba en uso en el domicilio de **ALFER DEL CENTRO** [redacted]

Así mismo, resulta improcedente la solicitud de **ALFER DEL CENTRO** [redacted], para que se lleve a cabo una nueva medición por parte de un perito en telecomunicaciones, toda vez que la finalidad de las visitas de verificación, es el comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de

los visitados, siendo que en el caso que nos ocupa y por lo que hace a los presuntos incumplimientos detectados a **ALFER DEL CENTRO** [redacted] dicho acto ya fue realizado por parte de la Dirección General de Verificación de la Unidad de Supervisión y Verificación, mediante la orden de visita contenida en oficio IFT/D04/USV/DGV/054/2013 de treinta de enero de dos mil catorce, por lo que no es posible repetir las actuaciones y mucho menos con la finalidad de acreditar que la frecuencia que manifiesta es la que utiliza corresponde a la 463.775 MHz, ya que si la misma no fue detectada en uso por el personal de **DGARNR** el cinco de febrero de dos mil catorce, fecha en la que se llevó a cabo el Acta de visita IFT/DF/DGV/016/2014, se demuestra que efectivamente la misma no se encontraba siendo utilizada en el momento en el que se realizó el monitoreo, al no haber aparecido dicha frecuencia en el reporte que se agregó al acta respectiva.

Por otro lado y por lo que hace a sus manifestaciones respecto a que los verificadores no son autoridad competente para solicitar que se apaguen y desconecten los equipos, resulta infundada toda vez que los verificadores sí se encuentran facultados para solicitarlo, toda vez que el artículo 26, apartado B), fracción IV, del Estatuto Orgánico del IFT, señala a la letra en la parte que nos interesa:

> *"Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Unidad de Supervisión y Verificación tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Supervisión, la Dirección General de Verificación y la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitoreo. Al Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación le corresponden originalmente las atribuciones conferidas a las direcciones que se establecen en los apartados A), B) y C) de este artículo.*
>
> *B) Corresponde a la Dirección General de Verificación las siguientes atribuciones:*
>
> *...*
>
> *IV. Ordenar y ejecutar las medidas provisionales que procedan conforme a las leyes aplicables, como consecuencia de las visitas de inspección y verificación practicadas, incluyendo el aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operen sin concesión, asignación o permiso, para prevenir o cesar las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;*
>
> *..."*

De lo anterior, se desprende que los verificadores adscritos a la Dirección General de Verificación sí se encuentran facultados para determinar que se apaguen y desconecten los equipos de telecomunicaciones que operen sin concesión, asignación o permiso, para prevenir o cesar las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, como es el caso que nos ocupa, toda vez que conforme a lo acontecido en el desarrollo de la diligencia, se detectó que **ALFER DEL CENTRO** [redacted] se encontraba utilizando la frecuencia 458.5375 MHz., sin contar con permiso o concesión para hacerlo, siendo que la misma se encuentra fuera del rango de frecuencias de uso libre establecidas en los diferentes Diarios Oficiales de la Federación, aunado a que en la pregunta marcada con el numeral Cuarto, respondió textualmente:

> ***Cuarto.-*** *Muestre el original y entregue en fotocopia la concesión, permiso, autorización o contrato, que justifique el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia de 458.5375 MHz del espectro radioeléctrico.*
>
> *"La persona que recibe la visita contesta bajo protesta de decir verdad lo siguiente: "En este momento, no cuento con la documentación solicitada; sin embargo me pondré en contacto con el técnico que instálo el radio y programó la frecuencias, para que me entregue la documentación correspondiente".*

Por lo que, al no haber acreditado con el documento correspondiente, ser el titular del permiso o concesión que ampare el uso de la frecuencia detectada, se entiende que la misma se encontraba operando en violación a lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, de la LFT, por lo que lo conducente era aplicar la medida provisional para cesar el uso de la frecuencia, siendo procedente el solicitar el que se apagaran y desconectaran los equipos así como el aseguramiento de los mismos, con la finalidad de prevenir o cesar las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Dicha facultad por parte de los verificadores encuentra sustento en la propia orden de visita de inspección - verificación ordinaria IFT/DF/DGV/016/2014 de treinta de enero de dos mil catorce, en la cual se señala expresamente que "*... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones, 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación por lo que respecta al procedimiento de aseguramiento y 26 inciso B), fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, LOS VERIFICADORES ejecutaran las medidas provisionales que procedan, inclusive el aseguramiento de los*

sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operen sin concesión, asignación o permiso, con el objeto de prevenir o cesar las violaciones a las disposiciones aplicables."

Finalmente, por lo que hace a sus argumentos respecto de que no infringió lo dispuesto por los artículos 11 y 72 de la LFT, los mismos resultan igualmente infundados, toda vez que únicamente son afirmaciones subjetivas que en nada le benefician, sino que por el contrario, las mismos vienen a robustecer el incumplimiento detectado, en virtud de que no acredita que cuenta con permiso o concesión para el uso y aprovechamiento de la frecuencia 458.5375 MHz., la cual fue detectada en la visita de verificación IFT/DF/DGV/016/2014 de cinco de febrero de dos mil catorce.

QUINTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

A) El incumplir con el artículo 11, fracción I de la LFT, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 71, Apartado C, fracción V de la citada Ley de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:
(...)
C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:
(...)
V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.
(...)
Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción."

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("SMGDV"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

En tal sentido, atendiendo al resultado de la visita de verificación se puede determinar que la conducta susceptible de ser sancionada se detectó en

febrero de dos mil catorce, por lo que de conformidad con el artículo 71, último párrafo de la LFT, esta autoridad debe considerar el **SMGDV** en el Distrito Federal aplicable para el año dos mil catorce, ya que es el año en el que se consumó la infracción, siendo que el salario para este año ascendió a la cantidad de **$67.29** pesos (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), tomando como base el resolutivo segundo de la *"Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2014"*, publicado en el **DOF** el veintiséis de diciembre de dos mil dos mil trece.

En ese sentido, por lo que se refiere al incumplimiento del artículo 11, fracción I, de la **LFT**, el monto que esta autoridad debe tomar en cuenta para imponer la sanción correspondiente al incumplimiento cometido en dos mil catorce, es por la cantidad de $134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) hasta $1,345,800.00 (Un millón trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cifra que resulta de realizar la operación de multiplicar el monto del **SMGDV** en el Distrito Federal, por los factores mínimo y máximo establecido como multa por la comisión de la infracción.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que [redacted] infringió lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la **LFT**, se le impone una multa por la cantidad de $134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que dicha multa mínima se impone en razón de que la conducta realizada por parte de [redacted] no se considera que causa un daño al Estado y que no existen elementos que permitan identificar intencionalidad, gravedad o reincidencia en la comisión de la infracción, elementos que deben tomarse en cuenta al imponer la sanción correspondiente en términos del artículo 73 de la LFPA.

Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la multa que se impone.

Al respecto, resultan aplicables, las siguientes:

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2°. J/4, Página: 1010

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una

conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tesis: 2ª./J. 127/99, Página: 219

B) En virtud de que [redacted] no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia 458.5375 MHz, a que se refiere el artículo 11, fracción I de la **LFT** y toda vez que quedó plenamente acreditado que **ALFER DEL CENTRO** [redacted] invadió la vía general de comunicación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 72 de la LFT.

En efecto, el artículo 72 de la LFT, expresamente señala:

"Artículo 72. <u>Las personas</u> que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o <u>que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones</u>."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [redacted] consistente en el equipo *marca Motorola, modelo: Radius sm50, número de serie: 682FYW2122,* el cual está debidamente identificado en el **ACTA DE VERIFICACIÓN** y que fue objeto de aseguramiento con el sello **023**, habiendo designando como interventor especial (depositario), al C. [redacted] por lo que una vez que le notifiquen la presente resolución en el domicilio de [redacted] se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición el equipo asegurado, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado o, en caso de que presente alguna alteración, se proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

R E S U E L V E

PRIMERO. [redacted] incumplió con lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones toda vez que se encontraba usando el espectro radioeléctrico para uso determinado en la frecuencia **458.5375 MHz.** sin contar con la concesión correspondiente, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente al doce de agosto de dos mil catorce, se impone a [redacted], una multa por la cantidad de $ 134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. [redacted], deberá cubrir ante la Tesorería de la Federación, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente Resolución, en donde quedó debidamente acreditado que [redacted] estaba usando la frecuencia 458.5375 MHz., sin contar con la concesión para usar una banda de frecuencia en el territorio nacional, como lo dispone expresamente el artículo 11, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y considerando que con ello se produjo la invasión de la vía general de comunicación, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente al doce de agosto de dos mil catorce por lo que, se declara la pérdida en beneficio de la Nación del equipo empleado en la comisión de dicha infracción consistentes en el equipo *marca Motorola, modelo: Radius sm50, número de serie: 682FYW2122,* asegurado con el sello 023.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 26, inciso B), fracción XIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Supervisión y Verificación, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y la puesta a disposición de los bienes que pasan a poder de la Nación, previo inventario pormenorizado del mismo, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, y de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 26, Apartado B, fracción XI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [redacted] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a [redacted] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Supervisión y Verificación de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, ubicadas en el Cuarto Piso del edificio alterno a la sede de este Instituto, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, dentro del siguiente horario: de las 9:00 a las 18:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [redacted] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Ordinaria celebrada el 3 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/030914/257.